



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 135-2020-MDH

Huanchaco, 17 de febrero de 2020

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 14547-2018-01, presentado por la Sra. María Margarita Miranda Arana; El Informe N° 215-2019-GAF/SGRRHH/MDH, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; El Informe N° 145-2019-GAF-MDH, emitido por la Gerencia de Administración Financiera; El Informe N° 498-2019-GAF/SGRRHH/MDH, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; El Informe N° 010-2019-GAJ-BFGM/MDH, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal; El Informe N° 009-2020-SGLYCP-MDH/AMCS, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; El Informe Legal N° 057-2020-GAJ-BFGM/MDH, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 que aprueba la Reforma Constitucional; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 14547-2018-01, la Sra. María Margarita Miranda Arana, presenta su carta notarial de reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines (Artículo 05, ley que regula el proceso contencioso administrativo 27584; nivelación de remuneraciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) y al Plan Anual Presupuestal (PAP) debido a que los contratos suscritos están desnaturalizados;

Que, mediante Informe N° 215-2019-GAF/SGRRHH/MDH, de fecha 25 de marzo del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huanchaco informa a la Gerencia de Administración Financiera de la Municipalidad Distrital de Huanchaco sobre el periodo del régimen laboral CAS, de la señora María Margarita Miranda Arana; recomendando se solicite opinión legal a la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco;

Que, mediante Informe N° 145-2019-GAF-MDH de fecha 28 de marzo del 2019, la Gerencia de Administración Financiera de la Municipalidad Distrital de Huanchaco solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco sobre lo solicitado por la señora María Margarita Miranda Arana en su carta notarial. La Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco recibe el informe mencionado con fecha 29 de marzo del 2019;

Que, mediante Informe N° 498-2019-GAF/SGRRHH/MDH de fecha 29 de mayo del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huanchaco remite la información solicitada,





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

respecto de la señora María Margarita Miranda Arana; a la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco;

Que, mediante Informe N° 010-2019-GAJ-BFGM/MDH de fecha 08 de enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco solicita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Huanchaco informe sobre la prestación de servicios y fechas como locadora de la señora María Margarita Miranda Arana ante esta municipalidad;

Que, mediante Informe N° 009-2020-SGLYCP-MDH/AMCS de fecha 10 de enero del 2020, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Huanchaco remite información sobre locadora de servicios de la señora María Margarita Miranda Arana a la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco. La Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, recibe dicha información con fecha 14 de enero del 2020;

Que, el artículo 1764° del Código Civil prescribe: "**Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**";

Que, el artículo 1768° del Código Civil prescribe: "**El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador**";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 en su artículo 2° a la letra dice: "**El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado**";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 en su artículo 3°, Primer Párrafo prescribe: "**El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales**";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 en su artículo 5° prescribe: "**El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable**";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Que Regula El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en su artículo 1° prescribe: "**Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios: El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las**





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Que Regula El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en su artículo 5° prescribe: "**El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado**. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, **el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad** contratante en función de sus necesidades. **Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal**";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Que Regula El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en su artículo 13°, Numeral 1, Literal "h" prescribe: "El contrato administrativo de servicios se extingue por: Vencimiento del plazo del contrato";

Que, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM-Modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios en su artículo 1° a la letra dice: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales";

Que, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM-Modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios en su artículo 5° prescribe: "**5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado**. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, **el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante** en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; **5.2. En caso el trabajador continúe**



(044) 461 313



Municipalidad Distrital de Huanchaco



www.munihuanchaco.gob.pe



munidhuanchaco@gmail.com



Av. La Ribera N° 165 - Huanchaco



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato";

Que, la Ley N° 29849-Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales en su artículo 3° prescribe: **"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;**

Que, la Ley N° 29849-Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales en su artículo 10°; Literal "h" prescribe: "El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por: Vencimiento del plazo del contrato";

Que, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC-LIMA, sobre proceso de inconstitucionalidad; en su fundamento 47 prescribe: "De modo que, a partir de la presente sentencia, **el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado** de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que **dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional**";

Que, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03818 2009-PA/TC-SAN MARTIN-ROY MARDEN LEAL MAYTAHUARI; en su fundamento 6 prescribe: "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo **resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios**";

Que, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03818 2009-PA/TC-SAN MARTIN-ROY MARDEN LEAL MAYTAHUARI; en su fundamento 7, Literal "d"; Párrafo tercero prescribe: "Por otra parte, corresponde analizar los alcances del derecho a la protección adecuada contra el **despido arbitrario en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios**. Para ello, hemos de comenzar recordando que en la STC 00976-2001-AA/TC, este Tribunal delimitó el contenido del mencionado derecho constitucional e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

En efecto, en la sentencia mencionada se precisó que: La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional;

Que, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02244-2014-PA/TC-PIURA-JORGE YSMAEL DÁVALOS CÓRDOVA; en su fundamento 4 prescribe: "Ahora bien, y a propósito del caso concreto, este Tribunal Constitucional estima pertinente señalar, en primer término, que una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, **en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta en contra del Decreto Legislativo 1057, la cual regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)**";

Que, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02244-2014-PA/TC-PIURA-JORGE YSMAEL DÁVALOS CÓRDOVA; en su fundamento 5 prescribe: "Esto ha llevado a que **el Tribunal Constitucional haya desestimado, en numerosas ocasiones, demandas donde trabajadores que laboraban al amparo de este régimen especial habían solicitado su reposición en el cargo que venían desempeñando pero en condición de trabajador permanente, alegando la desnaturalización de su contrato**. Esta práctica constante, como queda claro, resulta coherente con lo decidido en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC";

Que, mediante Informe Legal N° 057-2020-GAJ-BFGM/MDH, la Gerente de Asesoría Jurídica, señala que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en su artículo 153°: "**Plazo máximo del procedimiento administrativo: No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor**"; asimismo, se precisa que, con fecha 17 de diciembre del 2018, la señora María Margarita Miranda Arana, presenta su solicitud sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines (artículo 05, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584; nivelación de remuneraciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) y al Plan Anual Presupuestal (PAP) debido a que los contratos suscritos están desnaturalizados; en ese sentido, según el Informe N° 009-2020-SGLYCP-MDH-AMCS emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, el mismo que es parte del presente expediente; informa que **la señora María Margarita Miranda Arana brindó servicios como locadora desde el año 2015 al año 2017 para esta municipalidad y lo realizó de manera discontinua**. Los servicios brindados fueron de





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

naturaleza civil, como así se desarrolla en el punto 3.6 del presente informe; dichos **servicios fueron en diferentes oficinas de esta municipalidad**, por dos años aproximadamente. En consecuencia, lo solicitado por la señora en mención deviene en infundado en este extremo; así también, el Informe N° 498-2019-GAF/SGRRH/MDH, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, el mismo que es parte del presente expediente; **la señora María Margarita Miranda Arana, informa que laboró desde el 01 de julio del año 2017 hasta el 30 de noviembre del año 2018 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). El Contrato Administrativo de Servicios (CAS), es una modalidad de contrato legal.** Además, así ha quedado validado por el Tribunal Constitucional Peruano; en algunas de sus sentencias emitidas, (*Expediente N° 00002-2010-PI/TC-LIMA; Expediente N° 03818 2009-PA/TC-SAN MARTIN-ROY MARDEN LEAL MAYTAHUARI; Expediente N° 03818 2009-PA/TC-SAN MARTIN-ROY MARDEN LEAL MAYTAHUARI; Expediente N° 02244-2014-PA/TC-PIURA-JORGE YSMAEL DÁVALOS CÓRDOVA; Expediente N° 02244-2014-PA/TC-PIURA-JORGE YSMAEL DÁVALOS CÓRDOVA*). En consecuencia, lo solicitado por la señora en mención deviene en infundado en este extremo; asimismo, respecto a lo solicitado por la señora María Margarita Miranda Arana sobre el registrarla en planilla como contratada permanente, reintegro de remuneraciones y desnaturalización de contratos, deviene en infundado en este extremo; pues su ingreso a esta municipalidad fue bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no correspondiéndole lo solicitado de acuerdo a lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02244-2014-PA/TC-PIURA-JORGE YSMAEL DÁVALOS CÓRDOVA; en tal sentido, de acuerdo al orden de ideas precedentemente desarrolladas, se debe declarar **IMPROCEDENTE LO SOLICITADO** por la señora María Margarita Miranda Arana, sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines (artículo 05, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584; nivelación de remuneraciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) y al Plan Anual Presupuestal (PAP);

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normatividad legal vigente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la Sra. **MARÍA MARGARITA MIRANDA ARANA**, mediante Expediente Administrativo N° 14547-2018-01, de fecha 17 de diciembre del 2018, en virtud a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a Secretaria General, notificar la presente Resolución a las partes interesadas, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO  
  
Estay Robert Gareta Castillo  
ALCALDE

